

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 12 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 73001-23-33-000-2020-00077-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: Bernarda Granados Vincos - William René Bonilla Forero.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.
Asunto: Declara Impedimento.

Encontrándose el presente medio de control al Despacho¹ para considerar la admisión de la demanda, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima a declarar su impedimento para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“2.3.2.5. Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia.”²³

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de los impedimentos se encuentra expresa y rígidamente regulado por la ley, no sólo en su tramitación sino también en los motivos que autoriza la excusación de conocimiento de un proceso por quien en

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y suscrita por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes e intervinientes por el mismo medio**

² Sentencia C-881 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia T-176 de 2008.

³ **Sentencia C-450-15.** Referencia: Expediente D-10539, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 111, numeral 7 y 249, inciso 1 (Parciales) de la Ley 1437 de 2011, Actor: Asdrúbal Corredor Villate, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; Sentencia del 16 de julio de 2015.

principio está llamado legalmente a conocerlo.

Se precisa que la imparcialidad en las decisiones judiciales es una garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quienes se administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ético, en el que la honestidad y la honorabilidad son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad de dictar justicia para preservar al máximo la independencia, imparcialidad y transparencia en la definición del asunto, pues ello supone que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extra procesales.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso. Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe, que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso administrativo o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir. Lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad de las decisiones judiciales.

Dichas causales se encuentran establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa, con base en hechos concretos y no abstractos, de existencia real y no meramente hipotética, es decir, que puedan ser verificados.

En el presente medio de control, los señores Bernarda Granados Vincos y William René Bonilla Forero, en calidad de demandantes solicitan que se declare la nulidad del acto ficto presunto de la Dirección Ejecutiva de Administración emanado del silencio administrativo, al no haber resuelto las peticiones de los accionantes respecto del reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª. de 1992; así como el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar en las prestaciones sociales de prima, vacaciones y cesantías, al no tenerse en cuenta para liquidarlas la bonificación por gestión judicial y la prima especial, las cuales para su concepto constituyen salario.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se disponga, condenar a la accionada, a reconocer y pagar las diferencias dejadas de cancelar en las prestaciones sociales ya relacionadas, al no tenerse en cuenta para liquidarles la prima especial, las cuales constituyen salario de acuerdo al artículo 14 de la Ley 4ª. de 1992.

Ahora bien, es importante precisar, que los suscritos Magistrados, nos encontramos impedidos para conocer de las pretensiones contenidas en la demanda bajo estudio, toda vez que el cargo de Magistrado de Tribunal, también se encuentra incluido dentro de los posibles beneficiarios de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª. de 1992, lo anterior, considerando lo dispuesto en el numeral 1º. del artículo 141 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso según el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el tema en particular, se debe precisar que la Sección Tercera del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaró fundado el impedimento de los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, el cual si bien se manifestó

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; Auto interlocutorio del 16 de agosto de 2018, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01043-00 (3300-18), Actor: Beatriz Fajardo Gallego, Demandado: Fiscalía General de la Nación.

dentro del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, resulta ajustable al presente asunto por cuanto el tema no es otro que la discusión de la naturaleza de la bonificación judicial, en los siguientes términos:

“(…) En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Por tal motivo, la sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4 de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación. (…)

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que los Magistrados de este Tribunal al igual que los demandantes, percibimos la prima especial equivalente al 30% de que trata el inciso primero del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, resulta innegable el interés en el reconocimiento de los factores salariales y prestaciones aquí demandados; se deberá entender por tanto, que la interpretación que se haga dentro del proceso de la referencia, incidiría en los intereses de los suscritos, dado a que el unívoco propósito, es que dicho emolumento sea considerado como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales, por lo cual, solicitamos ser separados del conocimiento del *sub examine*.

Así las cosas, se evidencia un interés directo en las resultas del proceso, puesto que dentro de la referida acción, se presenta como materia objeto de debate, la controversia existente sobre los factores salariales a tenerse en cuenta, para liquidar las prestaciones sociales de prima, vacaciones y cesantías, que deben ser reconocidas a los funcionarios de la Rama Judicial, por lo cual, los decretos objeto de inaplicabilidad, regulan los factores salariales aplicables a los Magistrados de este Tribunal Contencioso.

Como consecuencia de lo anterior, **NOS DECLARAMOS IMPEDIDOS** para conocer de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual, se dispone el envío del presente expediente a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º. del artículo 131 del C. de P.A. y de lo C.A. recientemente remozado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena⁵ del Tribunal Administrativo del Tolima;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de los suscritos Magistrados para conocer de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Envíese el presente expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda (reparto), de conformidad

⁵ **NOTA ACLARATORIA:** La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

con lo dispuesto en el numeral 5°. del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes en el programa Siglo XXI.

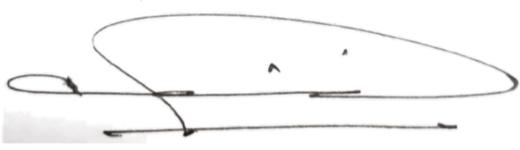
CÚMPLASE,

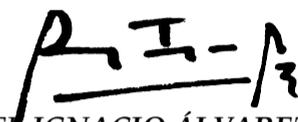

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado


JOSÉ ALÉTH RUIZ CASTRO
Magistrado


CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Andres Rojas Villa
Magistrado

Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0545a41fc1f4247bbb90bd51f4694869937494c9c1402dd7bfc3e6af5bcee529**

Documento generado en 25/08/2021 10:16:56 AM